



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y COMUNICACIÓN DE PUESTA EN MARCHA DE ACTIVIDAD.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º).-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actuación municipal de control posterior al inicio de apertura de establecimientos y comunicación de puesta en marcha de la actividad, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º).-1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada se ajusta a las normas urbanísticas y demás que sean de aplicación, adaptables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades.

2. A tal efecto, se considera actividad municipal, técnica y administrativa de control, a los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, la que tenga por objeto:

- a) Las comprobaciones sobre la primera puesta en funcionamiento de una actividad o instalación
- b) Las comprobaciones sobre variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
- c) Las comprobaciones en caso de modificaciones, reforma o ampliación física de las condiciones del local en que se desarrolle la actividad y / o de sus instalaciones.
- d) Las comprobaciones en el caso de utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad ubicada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.



- e) Cualquier alteración que se lleve a cabo en el local y afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Estarán asimismo sujetos al pago de esta tasa los cambios de titularidad de las actividades sometidas al régimen de comunicación, por lo que los titulares, adquirente y transmitente, deberán comunicar a esta Administración Municipal dichos cambios.

DEVENGO

Artículo 3º).-La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la comunicación de puesta en marcha de la actividad a desarrollar.

También nacerá la obligación de contribuir desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento.

Cuando la actividad se hubiera iniciado sin haber comunicado su puesta en marcha al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actuación municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la negativa del Ayuntamiento para que el sujeto pasivo pueda ejercer la actividad, o por su consideración condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez producida la toma de conocimiento del funcionamiento de la actividad por parte del Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º).- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Se entiende que la actividad administrativa se refiere o afecta al sujeto pasivo cuando haya sido motivada por el mismo, directa o indirectamente, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio las actuaciones de control objeto de esta ordenanza.

RESPONSABLES

Artículo 5º).-Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º).- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la superficie total del establecimiento, local o actividad, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL, ESTABLECIMIENTO O ACTIVIDAD	EUROS
-Hasta 50 m/2.....	150 Euros
-De 51 a 100 m/2.....	250 Euros
-De 101 a 200 m/2.....	350 Euros
-De 201 a 300 m/2.....	450 Euros
-De 301 a 500 m/2.....	600 Euros
-De 501 a 1.500 m/2.....	900 Euros
-De 1.501 a 5.000 m/2.....	1.200 Euros
-De más de 5.000 m/2.....	1.500 Euros

2. En los casos de cambios de titularidad de antiguas licencias de apertura ya otorgadas y cambios de titularidad de actividades sometidas al nuevo régimen de comprobación, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que ascenderá a 200 Euros.

3. En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho distinta a la resolución expresa (renuncia, desistimiento o caducidad), no se aplicará sobre la cuota tributaria reducción alguna, ni dará derecho a la devolución de la tasa abonada.

4. Si después de presentada la comunicación de puesta en marcha de la actividad se ampliase la instalación inicialmente prevista, esta modificación habrá de ponerse en conocimiento de este Ayuntamiento, liquidando la parte proporcional de la cuota tributaria si procediera.

5. En el supuesto de realización de más de una actividad en una misma instalación, se tendrá en cuenta para cada una de ellas la superficie que ocupa, devengándose la obligación de abonar tantas tasas como actividades se ejerzan.



NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º).- A la presentación de la comunicación de puesta en marcha de la actividad, deberá acreditarse mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

Se considerará liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de esta ordenanza fiscal.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º).-No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º).- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.